

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00142-00

En razón a las solicitudes que preceden se dispone:

PRIMERO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora a los demandados bajo los lindes del Decreto 806 de 2020 obrante en el PDF10 por cuanto no cumple con los requisitos de éste prerrogativa, dado que no se acató lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

SEGUNDO. No se tiene en cuenta el escrito obrante en PDF11 dado que quien lo suscribe dice ejercer la función de fiscal de la junta de Acción Comunal Venecia, pero no es el representante legal tanto más cuando tampoco acreditó estar facultado para ejercer la representación legal de la demandada.

TERCERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que se acreditó la comunicación a los miembros a la comunidad PDF13.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Enrique Celis León como apoderado de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado CTU Fundadores en liquidación en los términos del poder conferido PDF15.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Cooperativa de Trabajo Asociado CTU Fundadores en liquidación de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado encele341@outlook.com téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta los medios de defensa ya presentados PDF15.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

SEXTO. En razón a lo solicitado por la parte actora en PDF17 y lo que puso de presente la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado CTU Fundadores en liquidación respecto al Colegio Cooperativo de Venecia surge viable proceder en la forma prevista en el artículo 61 del Código General en los siguientes términos:

INTEGRAR el contradictorio con Central Cooperativa de Educación COEDUAR a quien se le debe notificar el auto admisorio de la demanda conjuntamente con este proveimiento, quien cuenta con el término indicado en auto admisorio para comparecer y ejercer derecho de defensa.

La parte actora proceda con la notificación de la citada en la dirección que informe a este Despacho.

SUSPENDER el proceso hasta tanto se notifique a la citada y venza el término aludido (art. 61 CGP).

SÉPTIMO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandante acreditó haber informado el presente trámite a la Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Tunjuelito Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación conforme consta en PDF19.

OCTAVO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la Procuraduría General de la Nación hizo pronunciamiento respecto a los hechos y derechos reclamados, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno PDF25.

NOVENO. En razón a lo solicitado por la Parroquia Santa Cecilia con la solicitud de nulidad, secretaría suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado psantaceciliabogota@gmail.com téngase en cuenta que, al día siguiente de haberse remitido, comenzará a correr el término para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

DÉCIMO. Respecto a la solicitud de nulidad alegada por la Parroquia Santa Cecilia con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del Código General, se le pone de presente que la notificación que efectuó el apoderado actor, vía correo electrónico, no fue tomada en cuenta conforme lo resuelto en el numeral primero de este proveimiento, sin que se encuentre acreditado en el plenario alguna otra notificación que se le hubiese surtido. Con todo, se le precisa que conforme a lo direccionado en el numeral anterior se le está garantizando el derecho de defensa y contradicción circunstancia por la que por sustracción de materia nada se resuelve frente a la nulidad planteada.

DÉCIMO PRIMERO. Requerir a la parte actora para que acredite en debida forma la notificación a la Junta de Acción Comunal de Venecia y a Central Cooperativa de Educación COEDUAR.

DÉCIMO SEGUNDO. Requerir a la secretaría del despacho para que en lo sucesivo de cumplimiento al artículo 109 del Código General, en cuenta al ingreso oportuno de las solicitudes presentadas al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez (2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.